



Ciudad de México, 07 de septiembre de 2021.

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR
ORDINARIO.**

Expediente: CNHJ-MICH-046/2021

Asunto: Se notifica resolución

**C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA
PRESENTES**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 07 de septiembre del año en curso (se anexa al presente), le notificamos la citada resolución y le solicitamos:

ÚNICO. Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico cnhj@morena.si

MIRIAM ALEJANDRA HERRERA SOLIS
Secretaria de la Ponencia 4 de la
CNHJ-MORENA



Ciudad de México, a 07 de septiembre de 2021

PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO

EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-046/2021

ACTOR: MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA

DEMANDADO: JUAN PEREZ MEDINA

ASUNTO: Se procede a emitir resolución

VISTOS para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-046/2021** motivo del recurso de queja presentado por la **C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA**, interpuesto vía correo electrónico el 07 de enero de 2021 ante este órgano jurisdiccional partidista, el cual se interpone en contra de presuntas actuaciones contrarias a nuestra normatividad por parte del **C. JUAN PEREZ MEDINA**.

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Presentación del recurso de queja. En fecha 07 de enero de la presente anualidad, esta comisión recibió vía correo electrónico un escrito de controversia en el que se denuncia supuestas trasgresiones a los documentos básicos de morena, por parte del **JUAN PEREZ MEDINA**.

En su medio de impugnación, medularmente la actora argumenta Dentro del escrito de queja, el hoy actor señala entre sus hechos que:

... “ la convocatoria que a través de los medios de comunicación o redes sociales conocida como Facebook y WhatsApp hace el C. JUAN PÉREZ MEDINA, a participar en una resistencia y desconocimiento del procedimiento llevado a cabo por nuestro partido, sobre la selección del candidato a gobernador del estado de Michoacán por nuestro partido, llegando a descalificar y denostar de manera pública, en evidente violación flagrante a lo establecido en el artículo tercero incisos b, c y j, refiriendo descalificaciones en contra de nuestro dirigente nacional..”

SEGUNDO. Del acuerdo de Admisión. Que, derivado de que el escrito de queja presentado por la **C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA** cumplió con los requisitos

establecidos por el Estatuto de MORENA y demás leyes aplicables, esta Comisión consideró procedente la emisión de un acuerdo de admisión de fecha 27 de enero del 2021, mismo que fue debidamente notificado a las partes a las dirección de correo electrónico correspondientes, así como mediante los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional,

TERCERO. De la respuesta del DEMANDADO. La DEMANDADO, dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 03 de febrero del 2021.

En la que medularmente la DEMANDADO argumenta lo siguiente:

“Niego por completo la frívola acusación que la quejosa hace contra mi ...”

CUARTO. Del acuerdo de vista. Esta Comisión emitió el 15 de febrero de 2021, el acuerdo de vista, notificando a la actora de la respuesta que se recibió vía correo electrónico de esta Comisión en tiempo y forma por parte del demandado.

QUINTO. De la contestación a la vista. Que en fecha 15 de febrero de 2021, se recibió vía correo electrónico por parte de la C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA un, respecto de la vista realizada por esta Comisión de la contestación emitido por la DEMANDADO.

SEXTO. Del Acuerdo por el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias. Esta Comisión emitió el 02 de marzo de 2021, el acuerdo en el que se establecen los Mecanismos para la Solución de Controversias, al cual la actora respondió negando la posibilidad de un medio alternativo mediante escrito firmado de fecha 03 de marzo, por su parte el demandado remitió escrito vía correo electrónico en fecha 05 de marzo, refiriendo su voluntad de conciliar.

SEPTIMO. Del Acuerdo de citación a audiencia. Esta Comisión emitió el 12 de julio de 2021, el acuerdo para la realización de audiencias, señalando en apego al artículo 54 del estatuto, como fecha para la audiencia Conciliatoria el 29 de julio del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom. Y en caso de no ser aceptada la Audiencia Conciliatoria o, de llevarse a cabo ésta y no se lograrse la conciliación, se procedería a la realización de la Audiencia de Desahogo de Pruebas y Alegatos, a las 11:30 horas, en la misma fecha y lugar.

OCTAVO. Del Acuerdo de pruebas supervenientes. Esta Comisión emitió el 12 de julio de 2021, el acuerdo de pruebas supervenientes presentadas por la C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA, de fecha 15 de julio vía oficialía de partes, del que únicamente la parte actora acuso de recibido.

NOVENO. De la audiencia: Esta Comisión abrió sesión de audiencia respectiva el día 29 de julio del 2021, a las 11:00 horas vía la plataforma Zoom, a la que únicamente compareció

la parte actora asistida de su representante legal, se dio vista a las partes con el acta de audiencia en fecha 12 de agosto de 2021.

DECIMO. Que una vez que las partes han tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y, al encontrarse debidamente integrado el presente expediente, no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver, lo conducente fue proceder **al cierre de instrucción** a fin de formular el proyecto de sentencia de sobreseimiento o de fondo, según sea el caso, ello con fundamento en el artículo 45° del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, motivo por el cual se emitió el acuerdo correspondiente en fecha 17 de agosto de 2021.

Siendo todas las constancias que obran en el expediente y no habiendo más diligencias por desahogar, la Comisión procede a emitir la presente resolución.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer y resolver la queja antes mencionada, de conformidad con lo que señala el artículo 49 inciso a), b) y n) del Estatuto, así como del 48 de la Ley General de Partidos Políticos y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO. Del Reglamento. Que en fecha 11 de febrero de 2021, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2021 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

TERCERO. Procedencia. Al cumplir con los requisitos de procedibilidad establecidos en el Artículo 54° del Estatuto, 19° del Reglamento de la CNHJ y 9° de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE. La queja referida se admitió y registró bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-046/2021** por acuerdo de esta H. Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de fecha 27 de enero del 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto, así como los artículos 19 del Reglamento de la CNHJ.

CUARTO. Oportunidad de la presentación de la queja. Resulta oportuna la presentación de la queja al aducir la violación de nuestra documentación básica, pues ello puede ocurrir en cualquier momento al ser de tracto sucesivo y continuado el perjuicio de la militancia y por tanto de nuestro instituto político, lo anterior en los términos establecidos dentro de nuestro Estatuto.

QUINTO. Forma. La queja y los escritos posteriores de la demandada fueron presentados vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional.

SEXTO. Legitimación y personería. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad de la parte actora como afiliado a MORENA y Protagonistas del Cambio Verdadero, tal como lo estipula el artículo 56 del Estatuto del Partido.

SÉPTIMO. Hechos que dieron origen a la presente *Litis*. Por economía procesal, no se transcribirán los hechos que esta Comisión ha valorado para emitir la presente resolución, sin embargo, en síntesis, del escrito de queja el hoy actor, señala entre sus hechos que:

“Que los agravios cometidos por el imputado corresponden a las denostaciones que refiere de manera pública, como quedó de manifiesto en mi escrito inicial en redes sociales, en contra de nuestro dirigente nacional, Mario Delgado, y que en esencia se traducen de manera clara y simple en la violación al artículo 3ro inciso j..”

Derivado de lo anterior esta comisión deberá considerar si los agravios hechos valer resultan infundados.

OCTAVO. NORMATIVIDAD APLICABLE Y NORMAS TRANSGREDIDAS. Son aplicables las siguientes normas, que tienen relación para fundar la presente resolución.

En cuanto a la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, con el fin de salvaguardar los derechos humanos y fundamentales contenidos en nuestra ley cimera, se mencionan los siguientes:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad...”

Artículo 14. (...) Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...”

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento...*

Artículo 17. *(...) Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.*

(...) Las leyes federales y locales establecerán los medios necesarios para que se garantice la independencia de los tribunales y la plena ejecución de sus resoluciones...

Artículo 41. ...

1. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa”.

Por otra parte, la **Ley General de Partidos Políticos**, delimita la competencia de los Partidos, así como de los mínimos que debe contener su legislación interna, tal como lo señalan los artículos siguientes:

“Artículo 34. *(...) los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.*

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

(...)

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.

Artículo 35.

1. Los documentos básicos de los partidos políticos son:

a) La declaración de principios;

b) El programa de acción, y

c) Los estatutos.

Artículo 39.

1. Los estatutos establecerán:

(...)

j) Las normas, plazos y procedimientos de justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones, y

k) Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas, mediante un procedimiento disciplinario intrapartidario, con las garantías procesales mínimas que incluyan los derechos de audiencia y defensa, la descripción de las posibles infracciones a la normatividad interna o causales de expulsión y la obligación de motivar y fundar la resolución respectiva.

Artículo 40.

1. Los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades. Asimismo, deberán establecer sus derechos entre los que se incluirán, al menos, los siguientes:

(...)

f) Exigir el cumplimiento de los documentos básicos del partido político;

g) Recibir capacitación y formación política e información para el ejercicio de sus derechos políticos y electorales;

h) Tener acceso a la jurisdicción interna del partido político y, en su caso, a recibir orientación jurídica en el ejercicio y goce de sus derechos como militante cuando sean violentados al interior del partido político;

...

En cuanto al procedimiento, independientemente que el Estatuto de MORENA señala que esta H. Comisión es competente para resolver el presente asunto y cuenta con facultades para hacerlo en sus diversos numerales, es decir, del artículo 47 al 65 del Estatuto; también

hace a alusión de manera supletoria en su artículo 55, a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que puede relacionarse con la valoración de las pruebas, al siguiente tenor:

De Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

“Artículo 14

1. Para la resolución de los medios de impugnación previstos en esta ley, sólo podrán ser ofrecidas y admitidas las pruebas siguientes:

...

b) Documentales privadas;

c) Técnicas; ...

(...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Artículo 16

1. Los medios de prueba serán valorados por el órgano competente para resolver, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales señaladas en este capítulo.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4. En ningún caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o

aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción”.

NOVENO. Conceptos de agravio. De la simple lectura del escrito de demanda que se atiende en la presente resolución se desprende que los inconformes de manera específica señalan diversos agravios por lo que esta Comisión estima que para un mejor desarrollo de la Litis debe atenderse el contenido total de la queja. En razón de lo anteriormente señalado es que del documento de queja se desprende que el inconforme presenta como concepto de agravio el siguiente:

- Denostar de manera pública, en evidente violación flagrante a lo establecido en el artículo tercero incisos b, c y j, refiriendo descalificaciones en contra de nuestro dirigente nacional Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”¹.

¹ **Tercera Época:** Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Coalición integrada por los partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-127/99. —Coalición integrada por los partidos Acción Nacional y

DÉCIMO. De la contestación emitido por la DEMANDADO. dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico de este órgano jurisdiccional en fecha 03 de febrero del 2021.

En la que medularmente la DEMANDADO argumenta lo siguiente:

Niego por completo la frívola acusación que la quejosa hace contra mi conforme al Diccionario de la Real Academia Española señala que el verbo descalificar implica:

- 1. tr. Desacreditar, desautorizar o incapacitar a alguien o algo.*
- 2. tr. Eliminar a alguien de una competición como sanción por faltar a las normas establecidas.*

Y cabe resaltar que el video que se señala en el escrito no aparezco yo descalificando a nadie,

... Por lo que hace al escrito de desahogo de la prevención, la quejosa señala que los agravios supuestamente cometidos por mi corresponde a las denostaciones en contra de nuestro dirigente nacional, Mario Delgado, a través de redes sociales y que en esencia se traducen en la violación al artículo 3ro inciso j que se refiere al rechazo a la práctica de la denostación o calumnia.

Agravio que como señalé niego completamente, sin embargo, de forma Ad cutelam resalto a este órgano jurisdiccional intrapartidario que conforme al desarrollo de los derechos humanos, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala en el artículo 6 la libertad de expresión que conforme lo establecido por el Diccionario de Derecho Procesal Constitucional? consiste en el derecho a exteriorizar o difundir públicamente, por cualquier medio y en cualquier auditorio, cualquier contenido simbólico del pensamiento, debiendo haber al menos dos sujetos:

a) El emisor y el receptor del pensamiento. Esta libertad tiene una dimensión individual y una dimensión social, al garantizar no solo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

De la respuesta remitida por la DEMANDADO no se desprende el ofrecimiento de medios de prueba a su favor.

Verde Ecologista de México. —9 de septiembre de 1999. —Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-291/2000. — Coalición Alianza por Querétaro. —1o. de septiembre de 2000. —Unanimidad de votos”.

DÉCIMO PRIMERO. Estudio y análisis del recurso de queja presentado por el C. MARÍA ALMA MONTAÑO BARBOSA, resumen de agravios y consideraciones del CNHJ.

Identificación del acto reclamado. Del medio de impugnación se desprenden diversos agravios respecto a la convocatoria que a través de los medios de comunicación o redes sociales conocida como Facebook y WhatsApp hace el C. JUAN PÉREZ MEDINA, a participar en una resistencia y desconocimiento del procedimiento llevado a cabo por nuestro partido, sobre la selección del candidato a gobernador del estado de Michoacán por nuestro partido, llegando a descalificar y denostar de manera pública, en evidente violación flagrante a lo establecido en el artículo tercero incisos b, c y j, refiriendo descalificaciones en contra de nuestro dirigente nacional..”

El entrar al estudio de cada uno de los agravios expuestos por la actora, implica que, si esta Comisión Nacional encuentra que alguno de los Agravios se relaciona entre si con algún otro, no será necesario estudiarlos por separado, ya que estos podrán ser analizados en conjunto; pueden ser analizados en orden distinto a lo expuesto en su escrito de queja, atendiendo a la temática que desarrollan, sin que la forma de estudio genere agravio alguno al promovente de este.

Resumen de agravios. Por economía procesal y dado que no hay obligación legal de transcribir textualmente en la presente resolución las alegaciones expuestas en vía de agravios.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procede a enunciar los motivos de inconformidad, las manifestaciones realizadas por la parte acusada y las consideraciones realizadas por esta Comisión al respecto:

PARTE ACTORA. PRIMERO. El C. JUAN PÉREZ MEDINA, convoca a participar en una resistencia y desconocimiento del procedimiento llevado a cabo por nuestro partido, sobre la selección del candidato a gobernador del estado de Michoacán por nuestro partido, llegando a descalificar y denostar de manera pública, en evidente violación flagrante a lo establecido en el artículo tercero incisos b, c y j, refiriendo descalificaciones en contra de nuestro dirigente nacional Mario Delgado Carrillo, presidente del Comité Ejecutivo Nacional de morena.

De la contestación remitido por la DEMANDADO. El JUAN PEREZ MEDINA dio contestación en tiempo y forma al requerimiento realizado por esta Comisión, mediante un escrito recibido vía correo electrónico en fecha 03 de agosto de 2021.

En la que medularmente la DEMANDADO argumenta en síntesis lo siguiente:

“...al no tratarse los actos de la persona que presenta la queja, la misma no tiene la capacidad ni el interés jurídico de litigar, es decir carece de la legitimatio ad processum, y la legitimatio ad causam, es decir, la actora, no es la persona especialmente habilitada por la ley para asumir tal calidad con referencia a la concreta materia sobre que versa el proceso, ya que la misma no acredita el agravio o afectación a su esfera jurídica los supuestos actos que se me imputan.”

Al respecto esta comisión considera que todo afiliado, así como los órganos partidistas e integrantes de éstos, tienen derecho a exigir el cumplimiento de los acuerdos y disposiciones vigentes al interior del instituto político para garantizar la vigencia de la regularidad normativa, estatutaria y reglamentaria; acción que no sólo se limita al interés jurídico personal o individual de la persona, sino que atiende a una facultad tuitiva de interés colectivo para impugnar las determinaciones que incidan en la exigibilidad de la normativa que rige las relaciones interpartidistas.

Una vez analizados los agravios, así como la contestación rendida por el DEMANDADO, esta Comisión procede a la valoración de todos y cada uno de los medios de prueba presentados, consecuentemente se deben valorar individualmente para con ello poder determinar la legitimidad de sus dichos tal y como lo dispone el artículo 9, inciso f) de la Ley General el Sistema de Medios de Impugnación de aplicación supletoria.

DÉCIMO SEGUNDO. De la valoración de las pruebas. Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

Del Reglamento de la CNHJ:

“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.

Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.

Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”

De la Ley de Medios:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

De la LGIPE:

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.

De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:

DE LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

1. Documental Técnica. - consistente en la liga de internet <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/organosdireccion/>

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba, es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés de la promovente.

2. Documental Pública, consistente en la copia simple, del número del número de identificación de afiliada

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de los mismos únicamente se desprende la personalidad e interés de la promovente.

3. Documental Técnica, consistente en el video consultable en el link <https://www.facebook.com/watch/?v=865977180872281> documento con que se demuestra las calumnias, denostaciones y descalificaciones que de manera pública hace en contra de nuestro presidente de morena Nacional, misma que una vez que sea valorado a la luz de la lógica, máximas de la experiencia, la lógica y la buena fe, se le otorgue pleno valor demostrativo y se tenga por cierto lo manifestado por la suscrita en el hecho único de mi escrito de queja.

Dicha prueba es de valor indiciario, lo anterior con fundamento en los artículos 14, párrafo 1, inciso c) y párrafo 6, y 16, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la que se desprende:

Un video en que el que parece el demandado y textualmente refiere lo siguiente:

“Juan Pérez Medina: Buenas tardes, compañeros y compañeras de morena, buenas tardes a mis compañeros amigos de las organizaciones sociales y sindicales que integraron el FRIOCEN. Estoy pasando por un proceso de Covid, por eso no había podido dirigirme a ustedes una vez que se conoció, por parte de

Mario Delgado, los resultados de la supuesta encuesta que hace candidato a Raúl Morón Orozco. por principio de cuentas quiero decir que desde el INE eligió a Mario Delgado Carrillo como Presidente del partido, supimos que íbamos a tener muchos problemas para llevar a cabo procesos democráticos, transparentes, de cara a la militancia y participativos. Los procesos de selección de candidatos en las distintas entidades son muestra de ello ¿Cómo podemos avalar a un candidato sólo porque se anunció que ganó la encuesta sin saberlo? ¿Dónde está la encuesta? ¿Cómo fue llevada a cabo? Esto es algo que nosotros no podemos avalar en tanto no conozca la encuesta, en tanto no se me demuestre que efectivamente Raúl Morón la ganó, Raúl Morón no es para mí el candidato de Morena. nos parece una falta de respeto, de Mario Delgado, de no habernos llamado a los veintiocho que nos registramos, para informarnos sobre los resultados de esta encuesta. Hoy le digo, que en lo particular, creo que Raúl Morón ni siquiera podría haber sido considerado para participar de la encuesta, pues no cumple ni con el sexto, ni con el sexto bis de nuestros estatutos y menos con los principios de Morena. El grupo de Raúl Morón llegó a Morena en dos mil dieciocho provenientes del PRD, quien gana hoy la encuesta en Morena es el viejo PRD que queremos desaparecer. es un asunto de principios, es un asunto de conducta, es un asunto de ejercicio político, por eso no avalamos esto y estamos en el riesgo que de la misma manera que hicieron la elección del candidato, de la misma forma lleven a cabo, o intenten llevar a cabo, la selección de candidatos para los doce distritos federales, los veinticuatro distritos locales y las ciento doce presidencias municipales. podríamos estar en la puerta de un avasalle de parte de este grupo que hoy se le ha dado la candidatura; allí ya están, los amigos, los incondicionales, los compromisos y naturalmente van a intentar pasar por encima de los procesos de selección de candidatos que tiene el partido y por encima de la voluntad de la base militante. **Por eso convoco** en principio de cuentas a los que participamos en el proceso de selección de candidatos para la gubernatura, a los militantes y simpatizantes de morena de todo el estado, de todos los municipios, a los compañeros consejeros comprometidos con la cuarta transformación y a los que conforman el comité ejecutivo estatal a que nos juntemos como unos sólo y armemos un frente estatal **que impida que este grupo que hoy fue designado, desde el oscurantismo, por Mario Delgado, se apodere del ejercicio político de Morena y que cause un daño irreversible al proceso de cambio en Michoacán.** Reunámonos, juntémonos, es urgente, hagamos causa común y demostremos que no va a ser fácil imponer por encima de la voluntad y por encima de los principios y por encima de lo estatuido en nuestros documentos básicos: la ambición de quienes hoy desde fuera del partido están intentando hacerse candidatos. Los invito compañeros y compañeras, ojalá y se pueda, estamos a sus órdenes, muchas gracias.”

De la misma se desprende la libre y genuina interacción del demandado como usuario de la red social Facebook, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, del que se identifica una crítica alejada de la realidad, pero no se desprenden como tal

calumnias, o denostaciones mientras que las descalificaciones no representan una falta estatutaria.

4. Documental Pública.- consistente en la convocatoria emitida por el Comité Ejecutivo Nacional de morena para elegir a los candidatos al gobierno del estado de Michoacán misma con que se demuestra que las reglas y bases de participación en la contienda fueron publicadas y aceptadas por los participantes, y que en dicha convocatoria se expresa claramente el procedimiento y los requisitos, misma que solicito me sea admitida y una vez valorada se le otorgue evidencia demostrativa plena, a la luz de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia pues dan razón de mi dicho.
https://morena.si/wpcontent/uploads/2020/11/7_Convocatoria_Michoacan.pdf

El valor probatorio que se le otorga al presente medio de prueba es de valor pleno por tratarse de una documental publica, toda vez que fue expedidos por la autoridad correspondiente en pleno uso de sus atribuciones, sin embargo, de la misma se desprende su existencia y publicidad.

DE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDADO.

El mismo no presento prueba alguna.

DÉCIMO TERCERO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO EN CONCRETO.

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con la contestación del demandado, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

En los que principalmente se refiere a una violación al artículo 3° inciso J) del Estatuto que a la letra dice:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Ahora bien, el demandado a reconocido ser un miembro activo que milita en Morena, sin embargo, de sus expresiones publicadas se puede identificar una crítica, personal y completamente subjetiva.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión se concluye que la actora en el presente proceso soporta sus dichos en únicamente un video que resulta insuficiente su sola referencia como prueba única.

Debido a que de los indicios analizados no se desprenden las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos que se le atribuyen al demandado.

En conclusión, existe insuficiencia de datos para establecer de manera razonable la probabilidad de que el **C. JUAN PEREZ MEDINA**, interviniera en la falta estatutaria que se le atribuye en la queja inicial.

Por lo que sirve de sustento las siguientes jurisprudencias:

Jurisprudencia 18/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES.- *De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión. Por ende, el sólo hecho de que uno o varios ciudadanos publiquen contenidos a través de **redes sociales** en los que exterioricen su punto de vista en torno al desempeño o las propuestas de un partido político, sus candidatos o su plataforma ideológica, es un aspecto que goza de una presunción de ser un actuar espontáneo, propio de las **redes sociales**, por lo que ello debe ser ampliamente protegido cuando se trate del ejercicio auténtico de la libertad de expresión e información, las cuales se deben maximizar en el contexto del debate político.*

DÉCIMO CUARTO. DECISIÓN DEL CASO

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con la contestación del demandado, y los medios de prueba aportados por la parte actora se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución del expediente en que se actúa.

Retomando el escrito inicial en el que principalmente se refiere a una violación al artículo 3° inciso J) del Estatuto que a la letra dice:

Artículo 3°. Nuestro partido MORENA se construirá a partir de los siguientes fundamentos:

j. El rechazo a la práctica de la denostación o calumnia pública entre miembros o dirigentes de nuestro partido, práctica que suele ser inducida o auspiciada por nuestros adversarios con el propósito de debilitarnos o desprestigiarnos. Si existe presunción o prueba de faltas graves cometidas por un/a militante o dirigente, quienes pretendan que se investiguen, y en su caso, se sancione, deberán acudir a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, la que resolverá de acuerdo con los principios y normas de nuestro partido.

Y la respuesta del demandado que refiere:

Las opiniones no son hechos.

Tenemos derecho de decir las cosas como las veamos no tienen que estar sometidas a ningún test de veracidad, es decir ninguna ley o autoridad incluyendo a los particulares puede establecer la previa censura

Esta Comisión reconoce que la libertad de expresión debe ser especialmente protegida, ya que constituye una condición esencial dentro de los procesos institucionales y, por tanto, de la vida interna de Morena.

Ahora bien, al momento de analizar conductas posiblemente infractoras de la normativa electoral respecto de expresiones difundidas en internet, es importante tomar en cuenta las particularidades de ese medio.

El internet permite generar información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo que no excluye la existencia de un régimen de responsabilidad adecuado a dicho medio, sin embargo, en el caso que nos ocupa las expresiones vertida por el demandado en una publicación única de la que se tiene constancia no configura una violación a la normatividad interna del partido.

Lo anterior, tomando en consideración que el internet facilita el acceso a las personas de la información generada por la militancia, lo cual propicia un debate amplio y robusto en el

que los usuarios intercambian ideas y opiniones –positivas o negativas– de manera ágil, fluida y libre, generando un mayor involucramiento de la militancia.

Sirva de sustento la siguiente tesis:

Jurisprudencia19/2016

LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS.- De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 1° y 6°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 11, párrafos 1 y 2, así como 13, párrafos 1 y 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que, por sus características, las **redes sociales** son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, **deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios,** como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinte de noviembre de dos mil ocho, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación los hechos y agravios que se hacen valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fueron analizados uno por uno por esta Comisión resultando INFUNDADO el agravio, sin embargo, se consideran importantes todas las manifestaciones públicas de los protagonistas del cambio verdadero.

Dichas manifestaciones y sobre todo sus consecuencias mediáticas, pueden generar una percepción errónea hacia el exterior de nuestro partido-movimiento, dando la idea de un partido dividido y en conflicto, contrario al espíritu de unidad que prevalece al interior de Morena.

Es por lo anterior que esta Comisión exhorta a las parte demandada el C. Juan Pérez Medina, como Protagonista del Cambio Verdadero de Morena a mantener el respeto, compañerismo y espíritu de unidad que debe primar en estos momentos tan importantes para nuestro partido.

Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **INFUNDADO** el agravio, de conformidad con los considerandos **DÉCIMO SEGUNDO, DÉCIMO TERCERO Y DÉCIMO CUARTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a las partes para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

TERCERO. Publíquese la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

CUARTO. Archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo con lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN



EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE
PRESIDENTA



DONAJÍ ALBA ARROYO
SECRETARIA



ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES
COMISIONADA



ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ
COMISIONADO



VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA
COMISIONADO